

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 11115 del 12 de diciembre de 2024

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0048-00-2021 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 11115 del 12 de diciembre de 2024, el cual ordenó notificar a: **ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A.S.** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 11115 proferido el 12 de diciembre de 2024, dentro del expediente No. SAN0048-00-2021, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

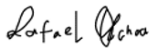
Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 23 de diciembre de 2024.



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



RAFAEL GUILLERMO OCHOA MONTES
CONTRATISTA

Proyecto: Rafael Guillermo Ochoa Montes
Archívese en: SAN0048-00-2021

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 011115
(12 DIC. 2024)**

**“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

**El Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 del Grupo de
Actuaciones Sancionatorias Ambientales adscrito a la Oficina Asesora
Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA**

En ejercicio de las facultades legales establecidas la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y de las asignadas en las Resoluciones 2814 del 4 de diciembre de 2023 y 2439 del 1 de noviembre de 2024, y

CONSIDERANDO

I. Asunto por decidir

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad Arysta Lifescience Colombia S.A.S., con NIT. 860.022.207 – 2, mediante Auto No. 2696 del 28 de abril de 2021, se procede a disponer la incorporación de unos medios de prueba, con el fin de garantizar la debida aplicación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la sociedad investigada.

II. Competencia

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA) es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, por cuanto los hechos materia de investigación están relacionados con el proyecto “*Construcción y Operación de la Planta de Producción de Plaguicidas*”, cuya licencia fue otorgada mediante Resolución 837 del 31 de julio de 2003 por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, el numeral 3° del artículo 10 de la Resolución 2814 del 04 de diciembre de 2023 emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: “3. *Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, (...), 4. (...) suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, así como resolver recursos de reposición contra los autos que niegan pruebas y, las demás actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental*”.

Acorde con lo dispuesto en la Resolución 2439 del 1 de noviembre de 2024 “*por la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA*”, el cargo que ostenta el Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, de la planta global de la ANLA, tiene como propósito principal “*Ejercer la gestión jurídica en virtud de la potestad sancionatoria ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, tramitando los procedimientos de acuerdo con lo estipulado por la ley 1333 del 2009 o la que modifique o sustituya*”, y además, dentro de sus funciones esenciales se encuentra asignada la de “*Elaborar, revisar y/o suscribir los actos administrativos, comunicaciones, memorandos y demás actuaciones de impulso procesal, conforme con la normativa vigente y de acuerdo con los procedimientos establecidos*”.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación administrativa**Antecedentes permisivos – Expediente LAM1224**

- 3.1** Mediante la Resolución 837 del 31 de julio de 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante Ministerio), otorgó Licencia Ambiental a la sociedad COLJAP INDUSTRIA AGROQUÍMICA S.A., para el desarrollo del proyecto “*Construcción y Operación de la Planta de Producción de Plaguicidas*”, ubicado en la carrera 2° Este No. 15 – 82 del Barrio El Cortijo, municipio de Madrid, departamento de Cundinamarca.
- 3.2** Teniendo como fundamento técnico el Concepto Técnico 1690 del 1 de octubre de 2007, el Ministerio a través del Auto 2787 del 9 de octubre de 2007, efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto.
- 3.3** Mediante Resolución 1524 del 29 de agosto de 2008, el Ministerio aceptó el cambio de razón social de la titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 837 del 31 de julio de 2003, por la de ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A. Igualmente, modificó el artículo 2° de la Resolución 837 del

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

31 de julio de 2003, en el sentido de incluir nuevas formulaciones dentro de la producción de la planta de plaguicidas.

- 3.4** A través de la Resolución 1286 del 26 de octubre de 2016, la ANLA aceptó el cambio de razón social de la titular de la Licencia Ambiental por la de ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A.S. con NIT 860.022.207 - 2.
- 3.5** Mediante Resolución 105 del 26 de enero de 2018, con fundamento técnico el Concepto Técnico 6284 del 7 de diciembre de 2017, la ANLA modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 837 del 31 de julio de 2003, en el sentido de autorizar el aumento de capacidad para plaguicidas, entre otras determinaciones.
- 3.6** Teniendo como fundamento técnico el Concepto Técnico 3301 del 25 de junio de 2018, la ANLA a través del Auto 4270 del 27 de julio de 2018, realizó seguimiento y control ambiental al proyecto y requirió la actualización del Plan de Contingencias.
- 3.7** Teniendo como fundamento técnico el Concepto Técnico 2030 de 6 de abril de 2020, la ANLA mediante Auto 4929 del 29 de mayo de 2020, requirió a la sociedad el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental.
- 3.8** A través del radicado 2020168556-1- 000 del 30 de septiembre de 2020, la sociedad investigada solicitó la modificación de la licencia otorgada mediante la Resolución 837 del 31 de julio de 2003, modificada mediante las Resoluciones 1524 del 29 de agosto de 2008 y 105 del 26 de enero de 2018. Dicha solicitud fue atendida mediante la Resolución 1176 del 6 de julio de 2021, confirmada por la Resolución 1732 del 5 de octubre de 2021.
- 3.9** Mediante los radicados 2020189377-1-000 del 27 de octubre de 2020 y 2020192243-1-000 del 30 de octubre de 2020, se presentaron denuncias ciudadanas referentes al incendio y explosión presentados en la madrugada del 27 de octubre de 2020, al interior de las instalaciones de la *“Planta de Plaguicidas”*.
- 3.10** La ANLA, a través de mensaje remitido el día 3 de noviembre de 2020 a la sociedad ARYSTA LIFESCIENCE, solicitó el reporte inicial de contingencias, el cual fue presentado a través del radicado 2020192674-1-000 del 3 de noviembre de 2020, con número vital 4100860022207220001, indicando que sobre las 12:50 a.m. se presentó un incendio de proporciones menores, controlables y aislables en la planta, en el horno empleado para el calentamiento de materias primas sólidas utilizada para formulación de EC, siendo controlado oportunamente por el Cuerpo de Bomberos del municipio

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de Madrid y causando únicamente daños materiales internos, sin otra afectación.

- 3.11** Mediante Acta 481 del 27 de noviembre de 2020, se consignó el control y seguimiento ambiental efectuado por la ANLA al proyecto “*Planta de Plaguicidas*”, en el marco del evento de contingencia ocurrido el 27 de octubre de 2020. Su fundamento técnico fue el Concepto Técnico 7252 del 27 de noviembre de 2020.
- 3.12** En el trámite de evaluación de la modificación de la Licencia Ambiental, la ANLA solicitó a través del requerimiento 31 del Acta 22 del 24 de marzo de 2021, complementar el plan de contingencias.
- 3.13** En atención a lo anterior, la sociedad investigada a través del radicado 2021102106-1-000 del 24 de mayo de 2021, dio respuesta al mencionado requerimiento.
- 3.14** Dando continuidad al trámite de modificación de licencia, con fundamento técnico en el Concepto Técnico de Evaluación 3493 del 22 de junio de 2021, se emitió la Resolución 1176 del 6 de julio de 2021, confirmada a través de la Resolución 1732 del 5 de octubre de 2021.

Antecedentes sancionatorios – Expediente SAN0048-00-2021

- 3.15** Como consecuencia de los anteriores seguimientos ambientales al proyecto “*Planta de Plaguicidas*”, realizados con el propósito de verificar el estado de cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas en el instrumento de manejo y control ambiental, el Grupo de Alto Magdalena - Cauca - Catatumbo de esta Entidad, remitió al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales el memorando 2021049808-3-000 del 19 de marzo de 2021, solicitando evaluar la viabilidad de iniciar un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio con fundamento técnico en el Concepto Técnico de Inicio 480 del 8 de febrero de 2021, por posibles incumplimientos de las obligaciones establecidas dentro del instrumento de manejo ambiental, así como a la normativa ambiental que regula la materia.
- 3.16** Con base en el Concepto Técnico de Inicio 480 del 8 de febrero de 2021, la ANLA mediante el Auto 2696 del 28 de abril de 2021, ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A.S. con NIT 860.022.207 - 2, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental en las que presuntamente pudo incurrir la investigada.

En este acto administrativo se ordenó igualmente la diligencia de incorporación de los siguientes documentos en el expediente sancionatorio:

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Radicado 2020189377-1-000 27 de octubre de 2020.
- Radicado 2020192243-1-000 30 de octubre de 2020.
- Radicado 2020192674-1-000 3 de noviembre de 2020, con número vital 4100860022207220001.
- Registro de correo electrónico enviado desde la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales solicitando el reporte inicial de contingencias: Correo electrónico institucional, usuario sifiguero@anla.gov.co - Consultado el 29/12/2020, contenido en el Concepto Técnico 480 del 8 de febrero de 2021 que fue sustento técnico del Auto 2696 del 28 de abril de 2021.
- Acta de control y seguimiento ambiental 481 del 27 de noviembre de 2020, fundamentada en el Concepto Técnico 7252 del 27 de noviembre de 2020.
- Auto 4270 del 27 de julio de 2018, cuyo sustento técnico fue el Concepto Técnico 3301 del 25 de junio de 2018.
- Auto 4929 del 29 de mayo de 2020, cuyo sustento técnico fue el Concepto Técnico 2030 de 6 de abril de 2020.

El precitado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos a la sociedad ARYSTA LIFESCIENCE a través del radicado 2021082894-2-000 del 29 de abril de 2021; así mismo, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del radicado 2021087496-2-000 del 5 de mayo de 2021, conforme al párrafo 3° del artículo 56 de la Ley 1333.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se surtió la publicación del Auto 2696 del 28 de abril de 2021 en la gaceta ambiental, el 30 de abril de 2021.

3.17 Posteriormente, a través del Auto 6078 del 4 de agosto de 2023, se ordenó una diligencia administrativa consistente en la incorporación de algunos documentos en el expediente SAN0048-00-2021.

3.18 Encontrándose mérito para continuar con la investigación en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la ANLA mediante Auto 6203 del 11 de agosto de 2023, formuló los siguientes cargos:

“Primer cargo: *Por no presentar dentro de las 24 horas siguientes a la contingencia presentada el 27 de octubre de 2020, en las instalaciones de la “Planta de Producción de Plaguicidas” a cargo de la sociedad ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A.S., el reporte inicial de la contingencia. Esto, en presunto incumplimiento del artículo 2.2.2.3.9.3. del Decreto 1076 de 2015, y el artículo segundo de la Resolución N° 1767 del 27 de octubre de 2016.*

Segundo Cargo. *Por no elaborar ni presentar el Plan de Gestión de Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas, contentivo del Plan de Emergencia*

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

y Contingencia actualizado para el proyecto “Construcción y Operación de la Planta de Producción de Plaguicidas” cuyo Titular de la Licencia es la sociedad ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A.S. Lo anterior, en presunto incumplimiento del artículo 2.3.1.5.2.1.1. del Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017, cuyo requerimiento se efectuó por esta Autoridad Ambiental mediante el artículo cuarto del Auto N° 4270 del 27 de julio de 2018, reiterado en el numeral 41 del artículo primero del Auto N° 4929 del 29 de mayo de 2020, el requerimiento 16 del Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental N° 481 del 27 de noviembre de 2020 y el numeral 1 del artículo primero del Auto N° 4969 del 06 de julio de 2021.”

El precitado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 11 de agosto de 2023.

3.19 A través de radicado 20236200526832 del 28 de agosto de 2023, la investigada presentó escrito de descargos estando dentro del término legal establecido para tales efectos.

IV. Consideraciones jurídicas

Respecto a decretar el periodo probatorio en el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es pertinente hacer alusión al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual estableció:

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

En este orden de ideas y por virtud del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria *“Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”*; hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Es conveniente resaltar que, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e intermediación.

Así las cosas, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforme al de defensa. Encuentra su aplicación

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

Por su parte, la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. En cuanto a la unidad de la prueba, se advierte que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto; finalmente, debemos tener en cuenta la regla de la inmediación, la cual busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique¹.

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), estipula que son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Las normas procedimentales y la concepción doctrinaria de los fines de la prueba, están vinculadas a los objetivos generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una sentencia, pues es la función jurisdiccional), pero es importante señalar que esta también tiene sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del juez, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad².

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate, dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

¹ El artículo 181 del Código de Procedimiento Civil manifiesta que: *“El juez practicará personalmente todas las pruebas (...)”*

² Curso de Derecho Probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 20

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La conducencia atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar un determinado hecho en un proceso. Para la doctrina y en criterio del Maestro Azula Camacho, la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, mientras que la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo legalmente para demostrarlo. Así las cosas, la conducencia es aspecto de derecho que debe valorarse al considerar el medio probatorio aducido, pues se trata de determinar si es legalmente apto para probar el hecho y, en caso de no cumplir este criterio, deberá rechazarse.

Por su parte, la pertinencia se relaciona con la adecuación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y lo que constituye materia del debate procesal; es una cuestión de hecho, por tener relación directa con el objeto de prueba. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a probar.

La utilidad o necesidad del medio probatorio para ser admitido y decretado en el proceso, se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y los criterios antes descritos, los medios probatorios apuntan a un objetivo específico orientado a generar la convicción de quien debe adoptar la decisión de fondo, aportándole el conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, acercando la verdad procesal a la verdad real, resulta procedente en el caso sometido a estudio emitir pronunciamiento en relación con las pruebas que de oficio y/o a petición de parte serán estimadas para la adopción de la decisión definitiva.

Para la práctica de las pruebas decretadas, el legislador otorgó un plazo de treinta (30) días prorrogables por una sola vez y hasta por el doble del tiempo, previo concepto técnico que así lo justifique.

Superado así lo anterior, a continuación, se entrará a analizar si en la presente actuación se ordenará el decreto y práctica de pruebas.

V. Pruebas

Conforme a lo anterior y lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, una vez vencido el término de diez (10) días para que el investigado presente en forma escrita sus descargos y aporte o solicite las pruebas que consideren pertinentes, la Autoridad Ambiental debe ordenar la

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

práctica de las mismas siempre que cumplan con los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, así como ordenar de oficio las que considere necesarias. Así las cosas, vencido el término otorgado se evidencia que la investigada ejerció su derecho de contradicción y defensa a través del radicado 20236200526832 del 28 de agosto de 2023, solicitando se decretaran las siguientes pruebas:

5.1 Pruebas a petición de parte que serán incorporadas y/o decretadas

En el escrito de descargos la sociedad investigada solicitó que los siguientes documentos se tengan como material probatorio dentro de la presente investigación, cuya incorporación se ordenó previamente a través de los Autos Nos. 2696 del 28 de abril de 2021 y 6078 del 04 de agosto de 2023:

1. Radicado 2020192674-1-000 3 de noviembre de 2020, con número vital 4100860022207220001.
2. Radicado 2021102106-1-000 del 24 de mayo de 2021.

Así pues, se considera pertinente que la documentación referida se tenga en cuenta como material probatorio en este procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, con el fin de que la información allí contenida permita establecer, verificar y determinar con certeza si los hechos que dieron lugar a esta actuación constituyen o no infracción ambiental conforme a la formulación de cargos efectuada mediante Auto No. 6203 del 11 de agosto de 2023 y así establecer la eventual responsabilidad ambiental de la sociedad investigada.

En ese sentido, es del caso resaltar que los documentos previamente indicados cumplen con los criterios procesales de la prueba, como lo son a) conducencia, b) pertinencia y c) utilidad, los cuales son exigidos por la normativa para adoptar la decisión de fondo y de esta manera, resolver la presente actuación administrativa, teniendo en cuenta que estos guardan relación directa con las circunstancias que motivaron la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados, situación que da lugar a que se tengan como pruebas en el expediente sancionatorio, en los términos a puntualizar en la parte dispositiva del presente auto.

5.2 Pruebas de oficio

Además de las señaladas en el numeral que antecede, se estima necesario tener como pruebas en la presente actuación administrativa los siguientes documentos que se encuentran incorporados en el expediente SAN0048-00-2021, en cumplimiento de lo ordenado en los Autos 2696 del 28 de abril de 2021 y 6078 del 04 de agosto de 2023, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio, en la oportunidad procesal pertinente:

- Resolución 837 del 31 de julio de 2003.

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Auto 2787 del 9 de octubre de 2007, cuyo sustento técnico fue el Concepto Técnico 1690 del 1 de octubre de 2007.
- Resolución 1524 del 29 de agosto de 2008.
- Resolución 1286 del 26 de octubre de 2016.
- Resolución 105 del 26 de enero de 2018, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico 6284 del 7 de diciembre de 2017.
- Auto 4270 del 27 de julio de 2018, cuyo sustento técnico fue el Concepto Técnico 3301 del 25 de junio de 2018.
- Auto 4929 del 29 de mayo de 2020, cuyo sustento técnico fue el Concepto Técnico 2030 de 06 de abril de 2020.
- Radicado 2020168556-1- 000 del 30 de septiembre de 2020.
- Radicado 2020189377-1-000 27 de octubre de 2020.
- Radicado 2020192243-1-000 30 de octubre de 2020.
- Radicado No. 2020192674-1-000 3 de noviembre de 2020.
- Acta de control y seguimiento ambiental 481 del 27 de noviembre de 2020, fundamentada en el Concepto Técnico 7252 del 27 de noviembre de 2020.
- Registro de correo electrónico enviado desde la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales solicitando el reporte inicial de contingencias: Correo electrónico institucional, usuario sifigueredo@anla.gov.co - Consultado el 29/12/2020, contenido en el Concepto Técnico 480 del 8 de febrero de 2021 que fue sustento técnico del Auto 2696 del 28 de abril de 2021.
- Acta 22 del 24 de marzo de 2021.
- Radicado 2021102106-1-000 del 24 de mayo de 2021.
- Auto 4969 del 6 de julio de 2021, cuyo sustento técnico es el Concepto Técnico 3210 del 9 de junio de 2021.
- Resolución 1176 del 6 de julio de 2021, fundamentada técnicamente en el Concepto Técnico 3493 del 22 de junio de 2021.
- Resolución 1732 del 5 de octubre de 2021, cuyo sustento técnico fue el Concepto Técnico 5455 del 8 de septiembre de 2021.

Así las cosas, se considera que las documentales anteriormente listadas deben ser tenidas en cuenta como material probatorio que permita hacer un pronunciamiento de fondo y así poder determinar si los hechos que derivaron esta actuación constituyen infracción a la normatividad ambiental arriba transcrita.

Finalmente, se advierte que la presente providencia se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“(…) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)”

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir por el término de treinta (30) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto 2696 del 28 de abril de 2021, contra la sociedad ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A.S., con NIT 860.022.207 - 2, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

PARÁGRAFO. El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual, deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar al presente expediente los documentos relacionados en el numeral V. “Pruebas” del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en su parte motiva.

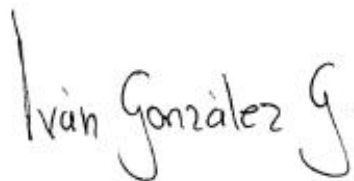
PARÁGRAFO. A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación a esta actuación sancionatoria de los documentos enlistados en el acápite V. “Pruebas” de esta providencia, en el evento de no obrar en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A.S., con NIT 860.022.207 - 2, a través de su apoderado debidamente constituido, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 DIC. 2024



IVAN DARIO GONZALEZ GUARIN

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**PROFESIONAL ESPECIALIZADO**

ANDRES MATEO TULCAN CUBILLOS
CONTRATISTA



LEIDY ALEJANDRA VARGAS CALDERON
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Expediente: SAN0048-00-2021

Proceso No.: 20241420111155

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad